

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TESIN-REV-03/2022 Y TESIN-REV-04/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de la PROCEDENCIA, ESTUDIO DE FONDO Y EFECTOS aprobado por voto de calidad en los medios de impugnación citados al rubro.

I. PROCEDENCIA.

Consideraciones en contra de la procedencia. A nuestra consideración, los recursos de revisión deben desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa², que establece que es improcedente el medio de defensa cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el INTERÉS JURÍDICO del actor, tal como se expuso en la sesión pública del 10 de enero pasado.

Para mejor referencia se adjunta Proyecto No aprobado por voto de calidad (ANEXO 1) así como las razones por las cuales nos apartamos de lo sustentando por las magistraturas que tienen por acreditado el interés jurídico del promovente en ambos recursos de revisión (ANEXO 2).

Consideraciones en contra de lo reparabilidad del derecho vulnerado. Estimamos que al haberse determinado en la sentencia aprobada entrar al fondo del asunto y tener por superada la procedencia, debió a su vez contemplarse en dicho análisis de fondo lo expresado respecto a los ejercicios pasados invocados en la solicitud y el principio de anualidad que rige la materia presupuestal de conformidad a la línea jurisprudencial de la máxima autoridad electoral invocada

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

(...)

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

(...)

² En adelante Ley de Medios local.

en la resolución de sesión 28 de octubre de 2022, pues si bien, tal como se expuso en uno de los fallos aprobados³, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ refiere que el principio de anualidad no era cuestión a tratar como causal de improcedencia sino que era para en todo caso cuestión a desarrollarse en el estudio de fondo, una vez allegándose este Tribunal, de los elementos probatorios correspondientes y superada la procedencia de los mismos.

Por lo que, aun habiéndose superado la causal de improcedencia, debido al principio de anualidad redundante en inoperante el agravio declarado fundado en las sentencias aprobadas, en virtud de las consideraciones que expresaremos en el apartado de efectos del presente voto, a su vez vertidas en el ANEXO 3, consistente en la sentencia revocada de fecha 28 de octubre de 2022.

Por otro lado, previo a establecer las consideraciones arriba anunciadas, es necesario realizar un estudio del fondo del asunto, el cual será desarrollado en el apartado siguiente.

II. ESTUDIO DE FONDO

Para las suscritas, el expediente no cuenta con caudal probatorio suficiente para tener por colmada la investigación que el caso amerita, como en lo subsecuente se expondrá.

Es conveniente precisar que, partiendo de los precedentes de esta entidad para los casos de financiamiento mensual que contaba la legislación electoral de Sinaloa, las investigaciones o indagaciones, realizadas tanto en sede jurisdiccional como en administrativa, se han efectuado por la ASE, al tratarse de la revisión de recursos de origen público municipal y de cuenta pública. (véase ANEXO 4, consistente en la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-9/2017 en sede judicial y ANEXO 5, relativa a la Queja Q-PSO-005/2018 en sede administrativa)

³ Tal como las mismas sentencias de los expedientes TESIN-REV-3/2022 y TESIN-REV-4/2022, aprobadas por voto de calidad, en sus párrafos identificados con los numerales 38 y 39 refiere, transcribiendo la parte correspondiente al fallo de la SRG del TEPJF.

⁴ En adelante SRG del TEPJF.

Para precisar la manera en la que consideramos debieron señalarse los efectos de dar cumplimiento al estudio de fondo en la sentencia aprobada, bajo la directriz de los 3 puntos establecidos por la SRG del TEPJF, se hace una relación entre dichos puntos de análisis, los medios de prueba valorados en las sentencias aprobadas y los medios de prueba que, a nuestro criterio, debieron haber sido requeridos y valorados, en sus respectivos casos.

Puntos a analizar al dirimir la litis acotados por la SRG	Medios de prueba valorados en las resoluciones aprobadas	Medios de prueba necesarios
1) <i>Si Movimiento Ciudadano obtuvo alguna regiduría en el municipio de Cosalá en el periodo que reclama, 2018-2020.</i>	Constancia IEES	Requerimiento a los Ayuntamientos mediante los cuales se acredite que las regidurías hayan permanecido los meses de los periodos referidos como adeudados.
2) <i>Si el Ayuntamiento de Cosalá/ El Fuerte presupuestó ese financiamiento municipal a los partidos políticos, en concreto para Movimiento Ciudadano, durante esos periodos (Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora quien manifestó que estaba presupuestado)</i>	Diarios Oficiales Presupuestos de Egresos 2018, 2019 y 2020	- Montos, mensualidades, y recibos por pagar, pagados y devengados. ⁵ - Solicitud de investigación a la Auditoria Superior del Estado respecto a los presupuestos devengados
3) <i>Si el financiamiento público municipal le fue entregado a Movimiento Ciudadano</i>	Informes de autoridad municipal (Secretario de Ayuntamiento de Cosalá / Síndica Procuradora del Ayuntamiento de El Fuerte)	

A nuestra consideración las constancias que obran en los expedientes no son los suficientes para el análisis mandatado por SRG del TEPJF, que a su vez mandató pronunciarse respecto de la **naturaleza del financiamiento público municipal** que para las suscritas constituye **recurso público local**, tal como se advierte de

⁵ Para referencia de informe específico de la ASE, consúltese el realizado con motivo de la Queja Q-PSO-004/2017, visible en la página web https://www.ase-sinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/Informe_Especifico_ElFuerte_E011-2019.pdf.

la misma constancia que anexó el partido político actor a la solicitud planteada ante el IEES, misma que fue remitida por el propio instituto.

A su vez, la documental anexa a la solicitud del partido al IEES, que refiere haber emitido del Sistema de Fiscalización del INE, autoridad que a nuestra consideración **debió requerirse a la autoridad fiscalizadora de los partidos políticos**, pues al advertirse inconsistencias en el monto solicitado, el monto de "**recurso públicos locales 6-1-06-01**" correspondiente a Enero de 2021 y de Diciembre de 2021 "**recurso públicos locales 6-1-06-02**", sin embargo no se cuenta con las documentales públicas que en su momento pudo haber exhibido la autoridad fiscalizadora, para las anualidades correspondientes a 2019 y 2020.

REPORTE DE MAYOR SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO ÁMBITO: LOCAL COMITÉ: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ENTIDAD: SINALOA ID. CONTABIL: 318										
Fecha y hora de generación: 14/01/2022 15:26 Reporte anual con fecha de operación del 2021 Opción de generación: por cuentas de árbol										
Periodo de	Tipo de Pt	Subtipo de Pt	Núm de Pt	Fecha de Regi	Fecha de Concepto	Fecha de	Número de Cargo	Abono	Saldo	
6-1-06-00- FINANCIAMIENTO LOCAL ORDINARIO							Saldo Inicial		\$0.00	
TOTAL de Cargos, Ab								\$5,158,389.76	\$5,158,389.76	\$0.00
6-1-06-01- PUBLICO LOCAL							Saldo Inicial		\$348,057.60	
ENERO	NORMAL	DR	30	28/09/2021	01/01/2021	APORTACION DE VEHICULO EN		\$188,513.21	\$0.00	
ENERO	NORMAL	RECLASIFICAC	2	05/10/2021	01/01/2021	RE CLASIFICACION POR CORRE		-\$188,513.21	\$0.00	
ENERO	NORMAL	DR	6	02/02/2021	30/01/2021	REGISTRO DE PRESUPUESTO I		\$2,574,870.38	\$0.00	
FEBRERO	NORMAL	IG	1	07/02/2021	05/02/2021	TRANSFERENCIA DE FINANCIAM		\$214,580.00	\$2,708,447.98	
FEBRERO	NORMAL	IG	3	01/03/2021	26/02/2021	TRANSFERENCIA DE FINANCIAM		\$214,580.00	\$2,493,867.98	
MARZO	NORMAL	IG	2	07/04/2021	31/03/2021	TRANSFERENCIA DE MINISTRA		\$0.00	\$2,279,287.98	
ABRIL	NORMAL	IG	1	11/04/2021	07/04/2021	TRANSFERENCIA DE MINISTRA		\$0.00	\$2,064,707.98	
ABRIL	NORMAL	AJUSTE	1	11/04/2021	08/04/2021	DISMINUCION DE CUENTA DE C		\$24,569.00	\$2,040,138.98	
ABRIL	NORMAL	AJUSTE	3	05/01/2022	08/04/2021	CORRECCION EN CUENTAS DE C		-\$16,120.00	\$2,056,258.98	
MAYO	NORMAL	IG	1	12/05/2021	07/05/2021	TRANSFERENCIA FINANCIAMIE		\$0.00	\$214,580.00	
JUNIO	NORMAL	IG	1	23/07/2021	30/06/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$0.00	\$214,580.00	
JULIO	NORMAL	IG	1	11/08/2021	22/07/2021	RE CIBO 007- MINISTRACION RE		\$0.00	\$214,580.00	
AGOSTO	NORMAL	IG	1	25/08/2021	20/08/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$0.00	\$214,580.00	
SEPTIEME	NORMAL	IG	1	17/09/2021	15/09/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$0.00	\$214,580.00	
OCTUBRE	NORMAL	AJUSTE	1	27/10/2021	19/10/2021	DISMINUCION DE CUENTAS DE		\$0.00	\$214,580.00	
NOVIEMBRE	NORMAL	IG	1	25/11/2021	23/11/2021	TRANSFERENCIA DE MINISTRA		\$0.00	\$214,580.00	
DICIEMBRE	NORMAL	IG	3	19/12/2021	16/12/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$214,590.38	\$339,808.60	
TOTAL de Cargos, Ab								\$2,574,870.38	\$2,583,419.38	\$339,808.60
6-1-06-02- LOCAL PUBLICO							Saldo Inicial		\$348,057.60	
ENERO	NORMAL	DR	30	28/09/2021	01/01/2021	APORTACION DE VEHICULO EN		\$0.00	\$188,513.21	
ENERO	NORMAL	RECLASIFICAC	2	05/10/2021	01/01/2021	RE CLASIFICACION POR CORRE		\$0.00	-\$188,513.21	
ENERO	NORMAL	DR	6	02/02/2021	30/01/2021	REGISTRO DE PRESUPUESTO I		\$0.00	\$2,574,870.38	
FEBRERO	NORMAL	IG	1	07/02/2021	05/02/2021	TRANSFERENCIA DE FINANCIAM		\$214,580.00	\$0.00	
FEBRERO	NORMAL	IG	3	01/03/2021	26/02/2021	TRANSFERENCIA DE FINANCIAM		\$214,580.00	\$0.00	
MARZO	NORMAL	IG	2	07/04/2021	31/03/2021	TRANSFERENCIA DE MINISTRA		\$0.00	\$2,279,287.98	
ABRIL	NORMAL	IG	1	11/04/2021	07/04/2021	TRANSFERENCIA DE MINISTRA		\$0.00	\$2,064,707.98	
ABRIL	NORMAL	AJUSTE	1	11/04/2021	08/04/2021	DISMINUCION DE CUENTA DE C		\$24,569.00	\$0.00	
ABRIL	NORMAL	AJUSTE	3	05/01/2022	08/04/2021	CORRECCION EN CUENTAS DE C		-\$16,120.00	\$0.00	
MAYO	NORMAL	IG	1	12/05/2021	07/05/2021	TRANSFERENCIA DE FINANCIAM		\$214,580.00	\$0.00	
JUNIO	NORMAL	IG	1	23/07/2021	30/06/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$0.00	\$214,580.00	
JULIO	NORMAL	IG	1	11/08/2021	22/07/2021	RE CIBO 007- MINISTRACION RE		\$0.00	\$214,580.00	
AGOSTO	NORMAL	IG	1	25/08/2021	20/08/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$0.00	\$214,580.00	
SEPTIEME	NORMAL	IG	1	17/09/2021	15/09/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$0.00	\$214,580.00	
OCTUBRE	NORMAL	AJUSTE	1	27/10/2021	19/10/2021	DISMINUCION DE CUENTAS DE		\$0.00	\$214,580.00	
NOVIEMBRE	NORMAL	IG	1	25/11/2021	23/11/2021	TRANSFERENCIA DE MINISTRA		\$0.00	\$214,580.00	
DICIEMBRE	NORMAL	IG	3	19/12/2021	16/12/2021	TRANSFERENCIA IEES DE FINA		\$214,590.38	\$0.00	
TOTAL de Cargos, Ab								\$2,583,419.38	\$2,574,870.38	\$339,808.60

Lo anterior a mayoría de razón pues, de los diversos dichos de las responsables, establecieron que no obraban registros de deuda en el presupuesto, y a su vez manifestaron no haber sido ejecutores de los ejercicios presupuestales demandados, a la vez que no obra constancia de la deuda, de ahí que era necesario hacerse llegar de elementos probatorios pertinentes para conocer el destino del recurso presupuestado en los proyectos de presupuesto 2018, 2019 y

2020, en los meses que hubiere precisado correspondía o no pagar, derivado de la solicitud de informe a la Auditoría Superior del Estado al tratarse de recursos de origen público.

Ahora bien, con respecto al supuesto reconocimiento del adeudo, que se refiere en la demanda, en la sentencia aprobada, y que incluso también lo señala la SRG del TEPJF en la página 27 de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, se precisa que si bien, de la revisión que las suscritas realizan del expediente coligen la existencia de un oficio sin fecha identificado con número 31/2022⁶, en el que la Presidenta Constitucional del Municipio de Cosalá, refiere: *"no evado la obligatoriedad que se tiene para dar cumplimiento al derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa"*, cierto es que dicho documento no acredita por sí solo que efectivamente el financiamiento no se haya entregado.

Toda vez que, en discrepancia con dicho oficio, la misma Presidenta Municipal al cumplir con el requerimiento que le formuló este Tribunal mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2022⁷, señaló expresamente que el ejercicio del presupuesto correspondiente a las anualidades por las cuales se solicitaba el pago del financiamiento mensual correspondía a la administración de dichos ejercicios y que el Ayuntamiento no contaba con registros respecto a la deuda, lo que le resta completamente valor probatorio al referido oficio 31/2022. Y en tal sentido, para otorgarle el valor pretendido este debía administrarse con otros elementos que generen certeza respecto al destino que tuvo la partida presupuestal, pues debieron requerirse y valorarse mayores elementos de prueba al haberse mandado por la SRG del TEPJF que la indagatoria correspondiente a la omisión de pago aludida fuera en sede jurisdiccional y no vía procedimiento sancionador administrativo, dada la restitución del derecho pretendida.

Cabe precisar que este tipo de indagatoria ya se ha realizado en este Tribunal y para muestra de ello invoco el expediente TESIN-JDP-09/2017, mediante el cual al dictar sentencia el 1 de octubre de 2018 se estableció a detalle la verificación que en aquel momento se realizó respecto a omisiones de pago atribuidas a un

⁶ Visible a folio 23 del expediente.

⁷ Visible a folio 134 del expediente.

Ayuntamiento con base en documentos que se tuvieron a bien requerir para un mejor proveer.

Lo anterior se afirma ya que incluso la propia SRG del TEPJF en esa misma página refiere que de ser el caso se deben efectuar diligencias para mejor proveer, lo que implica sin lugar a dudas que dicha Sala no establece que ese documento sea idóneo y suficiente para tener por acreditada la falta de entrega del financiamiento, sino que, al contrario, refiere que este Tribunal para resolver debe de allegarse de mayores elementos para resolver respecto de lo reclamado.

Al respecto, otro hecho notorio con el cual se apercibe que se trastocó la adminiculación probatoria en el estudio de fondo realizado en la sentencia aprobada, es el informe específico de la Revisión y Fiscalización Superior, efectuado por la Auditoría Superior del Estado⁸ en un caso análogo, en donde el IEES requirió a dicho órgano fiscalizador a fin de verificar la omisión de pago del financiamiento mensual a un partido político "*para que determine la factibilidad de la revisión y fiscalización de los rubros a que se hace referencia en la denuncia que se provee...*".

En dicho informe, se verificó lo siguiente:

- A) La determinación del global de la partida de Financiamiento para Partidos Políticos, con la finalidad de concluir cuánto corresponde al partido político.
- B) Si fueron Devengados los recursos y de ser el caso, el monto exacto que se devengó.
- C) Si existían recibos emitidos por el Partido Político.

En ese sentido, al tratarse también de omisiones de entrega de financiamiento mensual previsto en el derogado artículo 66 de la LIPES, en la sentencia aprobada se debió cerciorar los tres puntos anteriores, con el objetivo de tener certeza de que efectivamente el recurso no fue devengado ni erogado.

⁸Consultable en: https://www.ase-sinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/Informe_Especifico_ElFuerte_E011-2019.pdf

Con respecto a lo anterior, si en las sentencias se determinó la falta de pago del financiamiento mensual y se precisaron como hechos notorios los Presupuesto de Egresos de cada Ayuntamiento, indicando los importes que en su momento se presupuestaron bajo el rubro de financiamiento a partidos políticos, en el fallo se debió dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que iniciara las fiscalizaciones correspondientes y así constatar que el presupuesto se haya ejercido conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

III. EFECTOS

En dichas sentencias se estableció como efecto:

*"Se **ordena** al Ayuntamiento ..., realice de manera **inmediata**⁹ el pago del financiamiento municipal adeudado al partido político Movimiento Ciudadano, ...".*

Al respecto a nuestra consideración es inoperante que se ordene a los Ayuntamientos de El Fuerte y de Cosalá, que realice el pago de los financiamientos pretendido cuando se trata de anualidades pasadas lo que resulta notoriamente imposible atendiendo al principio de anualidad.

Lo anterior, ya que de lo previsto en lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo¹⁰ de la Constitución Federal; 43, fracción XXI¹¹, 123, fracción II¹² y 155¹³, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁴; 13, fracción I, 23 y 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de

⁹ Entendido como el tiempo debidamente necesario para efectuar el pago, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

¹⁰ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

¹¹ **Art. 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal. (...)

¹² **Art. 123. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:**

II. Las contribuciones u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

¹³ **Art. 155. Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.**

¹⁴ En adelante Constitución Local.

Sinaloa¹⁵; 38, fracción XII, y 39, primer párrafo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa¹⁶, se desprenden los **principios que rigen el gasto público**, entre los que destaca el **principio de anualidad** de toda administración y ejercicio de los recursos económicos por parte del estado, municipios y demás entidades públicas.

A mayor abundamiento, respecto al principio de anualidad y la línea jurisprudencial relativa, se refiere lo definido por La Sala Superior del TEPJF respecto a tal principio:

*"El principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos **se programa de manera anual**, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de **ejercicio fiscal**, como el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho: los ingresos y los gastos¹⁷".*

¹⁵ **Artículo 13. La iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal correspondiente**, se elaborarán conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e **incluirán cuando menos lo siguiente:**

I. Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Artículo 23. Las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Dichas iniciativas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como con los programas derivados de los mismos; e **incluirán cuando menos objetivos anuales**, estrategias y metas.
(...)

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 31. La programación y **presupuestación anual del gasto público**, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades, con base en: (...)

¹⁶ **Artículo 38.** Son facultades y obligaciones del presidente Municipal, las siguientes: (...)

XII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento **el presupuesto anual de egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente** que deberá presentarse al Congreso del Estado, sujetándose a lo previsto en el Artículo 124 de la Constitución del Estado y en las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;

Artículo 39. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, **en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.** (...)

¹⁷ Prevista en la resolución de juicio electoral identificada bajo la clave SUP-JE-258/2021 Y ACUMULADO,

Por lo anterior, las suscritas consideran como inviable que se ordene el pago de un recurso correspondiente a ejercicios ya concluidos, debido a que las actividades para las cuales se destinó ya acontecieron y se ven superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal.

De igual forma, para las suscritas es indebido que se ordene el pago del financiamiento municipal sin especificar el monto, forma, procedimiento para efectuar el mismo, ni se precisa la instancia del partido político a la cual se pagaría.

Lo anterior, pues para estar en aptitud de ordenar el pago, este Tribunal debió tener claridad de los montos a otorgar al partido actor, pues consideramos que las ponencias a cargo de los fallos, debieron requerir tanto al promovente como al Ayuntamiento por la cantidad a la que asciende el monto adeudado, pues tal como se advirtió de nuestras participaciones en la sesión de resolución, según la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas este Tribunal debió conocer si la autoridad responsable estipuló al finalizar el ejercicio fiscal que contaba con dicha deuda en favor del partido actor.

Ello, pues de no haberlo reportado como deuda y este Tribunal ordenarle al Ayuntamiento el pago del mismo, éste caería en responsabilidades, pues se estaría contraviniendo la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, realizando pagos de ejercicios fiscales anteriores sin haberlos etiquetados como devengados.

A mayor abundamiento el efecto citado anteriormente resulta violatorio a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; pues en el artículo 8º, segundo párrafo de la primera de las leyes se dispone:

Artículo 8.-

(...)

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.

Asimismo, el diverso artículo 13, en sus fracciones VI y VIII, segundo párrafo establece:

Artículo 13.- *Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:*

...

VI. ...

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa;

...

VIII. *Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.*

Ahora bien, en lo que respecta a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, en sus artículos 6°, segundo párrafo, 16, segundo párrafo y 17, fracciones I, IV, VI y VIII se dispone:

Artículo 6. *La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, comprende:*

En el caso de los Municipios, la autonomía presupuestaria otorgada para administrar libremente su hacienda se ejercerá sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apeguen a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, así como en lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 16. ...

No procederá pago alguno que no esté comprendido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes; el Ejecutivo del Estado deberá señalar en la Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 17. *Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio del gasto, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y de las dependencias que resulten competentes, deberá observar lo siguiente:*

I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

...

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos del Estado autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

...

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado;

...

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Como puede apreciarse, se señala que los pagos durante el ejercicio deben corresponder a las partidas e importes autorizados y, que los ingresos excedentes y economías de recursos de libre disposición del ejercicio tienen destinos específicos señalados en esta misma ley.

Para poder hacer pagos de compromisos emanados de ejercicios anteriores, debió registrarse en dicho ejercicio el devengo correspondiente, es decir, cuentas por pagar que debieron reflejarse en los estados financieros de la Cuenta Pública, para hacer el pago en años posteriores.

Sin embargo, en la presente resolución no se aprecia que este Tribunal haya hecho el análisis o la investigación para saber si se registró algún devengo o adeudo pendiente para poderse pagar y que este a su vez, haya sido establecido en los informes financieros de la cuenta.

Cabe precisar que esta investigación la ha venido realizando la Auditoría Superior del Estado, tal como ocurrió en el precedente invocado por la Sala Regional de

Guadalajara en el reencauzamiento de la cadena impugnativa del presente expediente.

Incluso, en caso de haberse superado la procedencia, es nuestra consideración que debió atenderse a lo dispuesto por el principio de anualidad, el cual determina que, una vez concluida la vigencia del presupuesto, este no puede tener efectos posteriores; pues con ello, se impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público.

Máxime que la Sala Regional Guadalajara resolvió en los expedientes SG-JRC-66/2022 y SG-JRC-67/2022, que este Tribunal de ser la convicción realizar el estudio de fondo, tenía que requerir al Partido actor, pues a la letra señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 66, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, debió analizar:

...

- Si el Ayuntamiento de Cosalá presupuestó ese financiamiento municipal a los partidos políticos, en concreto, para Movimiento Ciudadano, durante esos periodos. (Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, quien manifestó que estaba presupuestado).

...”.

De lo anterior, se puede advertir que los fallos aprobados incurren en desacató a los señalamientos esgrimidos por la Sala Regional, dejando de lado las pruebas pertinentes para tener noción del monto adeudado.

Reforzando el presente caso, con el ejemplo de la resolución emitida en el expediente TESIN-JDP-09/2017, donde en los efectos de la misma, se insertó una tabla donde se establecían los montos, los conceptos, así como los meses en que se tenía adeudo.

Por otra parte, consideramos que se debió hacer un requerimiento a la Unidad de Fiscalización del INE, por ser esta la encargada de los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos.

En ese sentido, contrario a lo que interpretan las dos magistraturas ponentes de los expedientes, la revocación precisó que el principio de anualidad es cuestión de fondo, máxime que esto es línea jurisprudencial de la máxima autoridad en lo que concierne a dicho principio (razonamiento empleado para desechar, pero en este caso, en lo aplicable al fondo del asunto).

Por lo anteriormente expuesto, las suscritas emitimos el presente voto particular.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA